Art. 1552. El Juez más moderno ó menos graduado, hará las veces de Secretario y extenderá el acta de la reunión del Consejo, haciendo constar con laconismo y claridad los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 1553. Concluidas las diligencias expresadas, el Presidente preguntará al culpable si tiene que manifestar algo al Consejo, concediéndole la palabra si contestare afirmativamente, y después de haber hablado el culpado, declarará el Presidente terminado el juicio y mandará retirar á los presentes.

Art. 1554. El Consejo, apreciando, según los datos, las pruebas del juicio y las razones expuestas por el culpable, dictará su sentencia por mayoría, en la forma que expresa el art. 1549.

Art. 1555. Si el buque se hallare en lugar donde resida el Jefe superior con mando directo sobre el buque, le remitirá el Comandante el acta original de la celebración del Consejo de disciplina, para que examinado y con su dictamen, providencíe la aprobación ó reforma de la sentencia. En este último caso y con los fundamentos que á ello le obliguen, remitirá el caso á la Secretaría del ramo para su resolución definitiva.

Art. 1556. En buque que navegue suelto, la sentencia dictada por el Consejo de disciplina causará ejecutoria inmediata, remitiendo los comandantes copia certificada del acto á la autoridad de marina superior de que dependa más próxima, á fin de que examinado que sea dictamine si hubo ó no infracción notoria en la aplicación de la pena, ó á la Secretaría del ramo en caso de mucha dilación.

Si se declarase que ha habido infracción notoria, se exigirán á los individuos que formaron el Consejo las aclaraciones, explicaciones é informes que se crean necesarios para proceder en consecuencia á lo que hubiere lugar.

TITULO XLIX.

SERVICIO DEL LITORAL Y DE LOS LAGOS Y RÍOS NAVEGABLES.

División general del litoral y nombramiento de sus empleados.

Art. 1557. Para el acertado servicio marítimo en los puertos, radas, bahías, etc., el litoral de la República se dividirá en *Departamentos de marina*, *Capitanías de puerto* y *Distritos marítimos*.

Art. 1558. Cada *Departamento* será regido por un Jefe del Cuerpo general de la Armada, que tomará el nombre de *Jefe del Departamento*, ó el de *Comandante general del Departamento* si es de la clase de Oficial general.

Las *Capitanías* estarán á cargo de jefes ú oficiales de la Armada, que se llamarán *Capitanes de puerto*.

Los *Distritos marítimos* estarán á cargo de contramaestres ó clases de la Armada, que se nombrarán *Celadores de Distrito marítimo*.

Art. 1559. Los jefes y oficiales de la Armada al servicio del litoral, serán designados por el Presidente de la República, á propuesta de la Secretaría respectiva.

Los *Celadores de Distrito* serán nombrados por los jefes del Departamento á que pertenezcan, con aprobación de la Secretaría del ramo.

Art. 1560. El Supremo Gobierno fijará la categoría y graduación que deban tener los jefes y oficiales de marina al servicio del litoral. Para ello se tendrá en cuenta la importancia militar ó comercial de cada puerto, rada, bahía, etc.

La misma autoridad designará el personal de cada Departamento, Capitanía y Distrito marítimo.

Art. 1561. Para la elección de jefes, oficiales y gente de mar al servicio del litoral de la República, se tendrá en cuenta los méritos adquiridos en el servicio activo de los buques de guerra ó la imposibilidad de continuar á bordo de ellos por alguna circunstancia de salud, teniéndose en todo caso presente la actividad é inteligencia marinera que requiere este servicio para su buen desempeño.

Art. 1562. Se establecerá la debida alternativa entre los jefes, oficiales y gente de mar para el servicio del litoral y para el de los buques, á fin de que todos se hallen aptos para desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Art. 1563. La Secretaría del ramo señalará los límites jurisdiccionales de cada Departamento, Capitanía y Distrito marítimo.

Art. 1564. En las funciones de su empleo, los jefes de Departamento marítimo dependerán directamente de la Secretaría del ramo en lo relativo á la parte administrativa y económica de su encargo, y á aquella serán responsables de todas las medidas que tomen en el desempeño de su empleo, sin perjuicio de las atribuciones que por su posición les corresponden para con los demás empleados federales residentes en los puertos de su jurisdicción.

Art. 1565. Los capitanes de puerto dependerán directamente de los jefes de Departamento á que corresponda la Capitanía de su cargo, y

á ellos estarán sujetos en todo lo relativo á las funciones de su empleo.

Art. 1566. Los celadores de Distrito marítimo estarán bajo las órdenes de las Capitanías de puerto á que correspondan dichos Distritos.

Art. 1567. Los jefes de Departamento y Capitanías de puerto, al tomar posesión de su empleo, darán aviso oficial de ello á las primeras autoridades política y judicial de la localidad, así como á los cónsules extranjeros. Además, se presentarán á la autoridad militar del puerto, si fueren de graduación inferior á la de éste.

En caso de relevo, se participará también de oficio á las mismas autoridades, y el Jefe ó Capitán saliente dará á reconocer al entrante á todo el personal de la Jefatura ó Capitanía.

Art. 1568. En ausencia del Jefe del Departamento ó Capitán de puerto, suplirá sus veces el que le siga en graduación en la oficina respectiva, y en su defecto será reemplazado por el Administrador de la Aduana ó Comandante del Resguardo, ilustrándose con el Patrón de la Capitanía, á falta de Jefe ú Oficial de marina que pueda desempeñar este empleo.

De la autoridad y jurisdicción de los capitanes de puerto.

Art. 1569. El cargo y mando del Capitán de puerto abrazará desde lo más interior de éste hasta las puntas salientes de la mar, con todas las conchas, calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio, haya ó no población, extendiéndose en el mar hasta los límites de las aguas territoriales.

Art. 1570. Cada Capitán será obedecido dentro de la jurisdicción y órbita de sus atribuciones por todas las personas á quienes se refieran sus providencias, bajo la pena correccional á que haya lugar, y salvos los recursos legales que á las mismas personas competan.

Art. 1571. Las principales atribuciones de los capitanes de puerto serán: cuidar de que se haga en toda regla el amarradero de las embarcaciones, de que se observe buen orden en las cargas y descargas, haya seguridad y limpieza en los puertos, radas, bahías, etc., y se cumplan las prevenciones de este título para todas y cada una de las personas á que se contraen. Les incumbirá también la Dirección en las entradas y salidas de los buques, las horas y lugares de tráfico, y la de todas las maniobras que se ejecuten en el puerto. Les corresponderá igualmente inspeccionar y vigilar los faros por lo que hace á su servicio y al perfecto estado de sus aparatos y accesorios. En notando alguna falta en el alumbrado, horas destinadas á funcionar ó deterioro del farol, lo advertirá á su encargado, sin mezclarse en lo económico,

siempre que no le esté sometido, y en caso de que no se atendieren por los empleados sus advertencias, dará cuenta al Jefe del Departamento, con expresión de dichas faltas y propuesta de su remedio.

Art. 1572. El Capitán de puerto estará subalternado en tiempo de guerra, al Jefe de las armas federales que tenga á su cargo el mando militar y la defensa del mismo puerto, en todo lo que respecta á las operaciones y providencias siguientes:

I. Desembarazo de los sitios que deban quedar libres para el uso de la artillería de las murallas, castillos y demás fortificaciones.

II. Permiso, prohibición y restricción del tráfico por los muelles.

III. Situación de amarradero para toda clase de buques.

IV. Persecución del contrabando de guerra.

V. Apertura ó clausura del puerto, en común ó en particular, para determinadas embarcaciones.

VI. Policía interior de los buques y embarcaciones del tráfico, en cuanto se relacione con el buen orden público de los muelles ú otros parajes de embarco y desembarco.

Art. 1573. Habiendo en el puerto buques de guerra nacionales mandados por Oficial general ó de superior graduación á la del Capitán, éste obedecerá sus órdenes; y cuando el Comandante fuere de inferior grado, acordarán ambos lo que convenga practicar en las ocurrencias especiales que se presenten; pero si hubiere desacuerdo, subsistirá la resolución de aquel á cuyo cargo esté el buque, en cuanto se relacione con la seguridad de este mismo, ó tenga por objeto corregir algún abuso ó desorden que le perjudique de algún modo, de todo lo cual darán ambos cuenta á la superioridad.

Art. 1574. En los puertos en que haya Junta ó Comisión de Sanidad, el Capitán obsequiará las disposiciones del Presidente de ella en lo que concierne á la separación de buques en cuarentena, á su custodia y á lo demás que debe hacerse para el más eficaz cumplimiento de las disposiciones de dicha Junta, conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 1575. En todo lo demás no expresado en los artículos precedentes, se reputará y obrará el Capitán de puerto como Jefe nato de su dependencia, responsable de sus actos y subordinado inmediatamente al Jefe del Departamento de marina respectivo, sin perjuicio de obedecer las órdenes que de una manera directa reciba de la Secretaría del ramo, y de atender las indicaciones que le hicieren los Comandantes de buques de guerra nacionales sobre abusos contra la limpieza y buen orden del puerto.

Art. 1576. El Capitán de puerto podrá imponer á sus subalternos, por

faltas en el servicio que sólo exijan castigo correccional, hasta quince días de arresto. Cuando ellos cometan delitos del orden común, los consignará á la autoridad judicial competente con todos los datos que reuna, dando aviso á la Secretaría del ramo y al Jefe del Departamento.

Art. 1577. A la gente de mar en general, y á cualquiera individuo particular, podrá el Capitán imponer por sus faltas contra la policía del puerto, hasta quinientos pesos de multa ó hasta treinta días de reclusión, disyuntivamente, según la gravedad del caso y si los responsables no se conformaren, depositada ó asegurada que sea la multa á satisfacción del capitán, se dará conocimiento del hecho con sus antecedentes al Jefe del Departamento, para que confirme ó revoque la providencia. Los Capitanes de puerto aprobarán ó levantarán por sí mismos las multas que impongan los Celadores del Distrito marítimo.

Art. 1578. La imposición de multas se entenderá que se hace por delegación de facultades del Presidente de la República; pero en todo caso deberán los Capitanes de puerto dirigirse inmediatamente á la Secretaría del ramo, dando cuenta del monto y razón del castigo, ya por telégrafo si la multa excede de cincuenta pesos, ó bien por correo si es menor. Esta prevención es general para todos los artículos de este título que traten de esa pena gubernativa.

Art. 1579. En los delitos del orden militar cometidos por individuos al servicio de la nación y subalternos del Capitán de puerto, corresponderá á éste instruir el sumario, consultando con el Juez Instructor militar de la localidad, y si no lo hubiere, con el Juez de Distrito, remitiendo el proceso en todo caso á la Jefatura del Departamento respectivo. Durante el juicio se conservará á los acusados en prisión militar y nunca en buques de guerra ni en otro alguno.

Art. 1580. Cuando los prácticos ó cualquier otro individuo de mar cometa algún delito, el Capitán de puerto los aprehenderá y consignará al Juez competente, entendido de que según las leyes, lo es el ordinario del ramo criminal del lugar, para el conocimiento de todos los delitos del orden común que se perpetren en tierra, y que son del resorte del Juez de Distrito los de peculado, donde quiera que se cometan, y los de cualquiera naturaleza que se ejecuten en las aguas territoriales de la República, ó á bordo de algún buque nacional en alta mar, salvas las excepciones establecidas por las leyes, por los principios comunmente establecidos del derecho de gentes ó por los tratados internacionales.

Art. 1581. Si el delito, sea el que fuere, se cometiese por los prácticos en el ejercicio y con abuso de su profesión, los responsables serán puestos á disposición del Juez de Distrito con todos los antecedentes del

hecho, para que proceda como corresponda. Si no hay Juez de Distrito, se recurrirá al Juez de lo criminal de la localidad.

Art. 1582. Cuando los tripulantes de algún buque de guerra ó mercante extranjeros, cometan faltas á bordo de su barco contra la policía del puerto, el capitán de éste pasará atento oficio al del buque, por medio del Cónsul respectivo, á efecto de que pueda hacer cesar dichas faltas y procure su reparación, dando cuenta con el resultado á la Secretaría del ramo y á la Jefatura del Departamento correspondiente.

Art. 1583. Tocará también al mismo Capitán hacer la aprehensión de los individuos que, prófugos de algún buque extranjero, sean reclamados por este, los cuales serán aprehendidos previa resolución de la autoridad nacional competente para que se proceda de ese modo, bajo el concepto de que esta autoridad deberá ser la que designan los tratados internacionales, y de que en defecto de estipulaciones expresas, el conocimiento del caso corresponde al Juez de Distrito conforme á derecho.

Art. 1584. Los Capitanes de puerto tendrán presente que en ningún caso les es lícito aprehender á persona alguna á bordo de los buques de guerra extranjeros, ni extraer de ellos ningún objeto, puesto que si á su bordo se comete algún crímen ó delito, su conocimiento compete á la jurisdicción del país á que el buque pertenezca, aun cuando á la sazón se encuentre en las aguas territoriales de la República; y que si en él se refugian los autores de cualquier crímen ó delito cometido dentro de los límites del territorio nacional, ó se depositan ú ocultan objetos robados en el puerto, deberán hacerse por la autoridad nacional competente las reclamaciones á que haya lugar, en la forma establecida por los tratados internacionales y por las reglas del derecho de gentes.

El Capitán de puerto dará parte inmediatamente á su inmediato superior de cualquiera de los mencionados accidentes que ocurrieren.

Art. 1585. También tendrán entendido que no podrán aprehender á los tripulantes de los buques mercantes extranjeros por delitos ó faltas contra la disciplina interior del buque, ni por los del orden común que aquellos cometan unos contra otros á bordo de los mismos buques, á no ser que los hechos sean de tal naturaleza, que comprometan la tranquilidad ó seguridad del puerto, en cuyo caso el Capitán de éste dictará las providencias precautorias necesarias, consignando el hecho á la autoridad federal, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 1586. Si el Capitán de un buque de guerra ó mercante extranjero solicitare del de puerto y por escrito, el aseguramiento de cualquier individuo de su tripulación desembarcado en éste y á quien se acuse de algún delito cometido á bordo y que no sea de la competencia de los Jue-

ces nacionales, el Capitán de puerto se limitará á detener al acusado consignándolo al Juez de Distrito para que se proceda según los tratados de extradición ó los principios de derecho internacional.

Art. 1587. Cuando el Capitán ó Patrón de un buque mercante extranjero solicite auxilio armado para reprimir los delitos, desórdenes ó faltas de sus tripulantes contra la disciplina interior de la nave, el Capitán de puerto lo prestará con toda eficacia y oportunidad, siempre que el Cónsul respectivo autorice por escrito y bajo su reponsabilidad la solicitud de auxilio.

Art. 1588. Respecto de los delitos ó crímenes que se cometan á bordo de cualquier buque mercante extranjero en las aguas territoriales de la República, y que no sean de los expresados en el artículo 1,582, toca al capitán de puerto hacer la aprehensión de los responsables á cuyo efecto pasará á bordo, provisto de la respectiva orden del Juez de Distrito ó del ordinario local, á quien en su defecto competa practicar las primeras diligencias.

Art. 1589. De igual modo obrará en el caso de que desertores ó prófugos de la Justicia nacional se refugien en algún buque de la especie á que se contrae el anterior artículo, dentro del mar territorial.

Art. 1590. En la misma forma procederá á la extracción ó aseguramiento de objetos robados y que se encontraren ocultos ó en depósito en las embarcaciones de que se trata en los precedentes artículos.

Art. 1591. Si en cualquiera de los casos de que se ha hecho mérito, hubiese urgencia notoria para estar el buque en momentos de levar anclas, ó porque siendo de noche, puedan los desertores ó criminales burlar la custodia ó vigilancia exterior, el Capitán de puerto solicitará del Cónsul respectivo la autorización correspondiente para proceder á extraerlos á bordo. Cuando en este evento hubiere necesidad de asegurar algunos efectos previa la autorización consular, los extraerá bajo inventario minucioso á presencia de dos testigos, que lo firmarán con él y con el Capitán de la embarcación de que se trate. De todo lo practicado se dará inmediatamente cuenta al Juez de Distrito.

Art. 1592. El capitán de puerto auxiliará á las autoridades locales para la aprehensión en tierra de los individuos que estando al servicio de un buque de guerra ó mercante nacional ó extranjero, hayan cometido en tierra también algun crímen ó delito del orden común, quienes serán consignados al Juez competente para que, previo aviso al Cónsul de la Nacion á que el buque pertenezca, si fuere extranjero, se proceda con arreglo á las leyes.

Art. 1593. Las autoridades locales civiles tendrán obligación de prestar auxilios judiciales á los Capitanes de puerto, quienes si no quedaren satisfechos con las providencias que tomaren aquellos, darán cuenta á la Secretaría del ramo después de reclamar con prudencia y justicia las medidas que se creyeron convenientes.

Art. 1594. Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la plaza militar, ya de los buques de guerra nacionales, auxiliarán al Capitán de puerto en cuantas disposiciones dicte, relativas á la policía de aquellos sitios y otro tanto hará la guardia de la puerta de la mar si él lo solicitare.

Art. 1595. Los Capitanes y Patrones de buques mercantes nacionales y extranjeros reconocerán como autoridad de marina para los efectos de su seguridad en un puerto mexicano, á los Jefes de Departamento, Capitanes de puerto y Celadores de Distrito marítimo.

Art. 1596. Toda desobediencia á las prevenciones de este título y á las órdenes que dé la autoridad de marina dentro de su deber y para la cual no se haya especificado pena, se castigará con una multa discrecional que le será aplicada gubernativamente al contraventor, por dicha autoridad, la que no podrá exceder de cien pesos.

Art. 1597. Todo Capitán ó Patrón de buque que llegare á un puerto de la República, estará en la obligación:

I. De impedir la comunicación antes de ser admitido á ella.

II. De conformarse con todas las reglas sanitarias impuestas.

III. De contestar bajo protesta de decir verdad al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todo los hechos y datos que puedan interesar á la salud pública en la visita de sanidad.

IV. De fondear su buque en el lugar que se le designe.

V. De esperar las visitas de sanidad y de guerra y presentar á ésta los papeles de su buque, después de aereados y fumigados en casos de epidemia, y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 1598. Quedarán sometidos á las mismas obligaciones respectivamente los pasajeros, tripulantes y prácticos que aborden un buque para pilotearlo en un puerto, ó las embarcaciones que hayan ido á su socorro, en caso de naufragio ú otro peligro.

Art. 1599. El Capitán ó Patrón que faltare á la verdad en las declaraciones que dé, será sometido á juicio para que se le imponga la pena á que se hiciere acreedor por el perjuicio y los males que se hubieren originado por su causa.

Art. 1600. Los Capitanes de puerto deberán arquear los buques mercantes nacionales que en lo sucesivo se construyeren ó adquirieren; respecto á los hoy existentes nacionales y extranjeros, los arquearán siem-

pre que el registro de tonelaje que dieren sus papeles de navegación lo creyeren inferior á la capacidad efectiva del buque.

Art. 1601. Los empleados al servicio del litoral no podrán dar copia ó certificados de los documentos de su oficina, sin orden de los Jefes de quien dependan.

Art. 1602. En cada Departamento, siempre que fuere posible, habrá nombrada la autoridad judicial marítima que deba conocer de los juicios entablados por infracciones á las prevenciones de este Título y las que se dictaren en lo sucesivo sobre la materia. Dichas autoridades serán nombradas por el Gobierno de la Federación á propuesta de la Secretaría del ramo.

Se elegirán para estos cargos á los Jefes y Oficiales de la Armada de mayor inteligencia marinera, á fin de que sean desempeñados con la justificación debida.

Art. 1603. Los Jueces que deban conocer de los autos marítimos se regirán por el Código Naval respectivo, quedando por lo tanto en la obligación de oir toda queja ó demanda promovida en las aguas de su jurisdicción.

Art. 1604. Para los ríos y lagos navegables se nombrarán por la Secretaría respectiva los Jueces que deban entender en las cuestiones exclusivas de la navegación, que se promuevan en dichos lugares.

Art. 1605. Los Capitanes de puerto tendrán el deber de prestar todo auxilio que necesitaren los Jueces para el desempeño de su cargo.

A los Jueces de ríos y lagos navegables deberán dárselos las autoridades políticas respectivas.

Art. 1606. Los Capitanes de puerto deberán proceder con circunspección y prudencia en la aplicación de las leyes que les estén encomendadas, constituyéndose responsables ante la Secretaría del ramo de cualquiera violencia, ilegalidad ó abuso en estas materias.

Art. 1607. Todo Capitán de puerto deberá recibir y franquear la comunicación á los vapores que con itinerario fijo y aprobado por el Gobierno, arriben antes de las doce de la noche y solo tuvieren por dicho itinerario que permanecer pocas horas en el puerto.

Art. 1608. Los Capitanes de puerto celarán el que todos los buques surtos en aguas de jurisdicción, cumplan estrictamente los tratados y contratos de navegación vigentes celebrados con las naciones á que pertenezcan dichos buques ó con sus propietarios. Serán directos responsables de cualquiera infracción que redunde en perjuicio del comercio marítimo y servicio del litoral, si no dieren parte de estas infracciones á su inmediato superior.

Art. 1609. Debiendo ser constante en el puerto la permanecia del Capitán del mismo, tendrá éste su habitación y oficina en el muelle ó lo más próximo á él, á cuyo fin se le proporcionará por quien corresponda el local á propósito.

Art. 1610. Para cumplir con todo lo dispuesto en este Título en cuanto se relaciona con los delitos y con sus autores, se tendrán presentes las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal, y de todas las aprehensiones de personas ó de efectos que el Capitán de puerto practique, dará informe pormenorizado á la Jefatura del Departamento respectivo y á la Secretaría del ramo, la que lo trasmitirá á la de Justicia y también á la de Relaciones Exteriores, si se tratare de buques extranjeros.

Del reconocimiento científico de los puertos.

Art. 1611. Tan luego como haya tomado posesión de su empleo el Capitán de puerto, practicará un reconocimiento general de éste con presencia de su plano y demás datos é informes que adquiera, ayudado de los prácticos que sean á sus órdenes ó de los que se designen para tal objeto.

Art. 1612. Examinará con el plano á la vista, las onda ó braceaje no sólo de los bajos, sino de todo el puerto; la extensión de aquellos; las mareas conocidas de cada uno para la seguridad de los barcos y resguardo del capitán en entradas y salidas; si hay otras mareas mejores ó de comprobación; la diferencia de calidades del fondo, los inconvenientes de un paraje ó las ventajas de otro; la necesidad de galgas en alguno ó en todos con determinados vientos; el modo general de amarrar y las diferencias de unas partes á otras; los sitios más á propósito para los entredichos de cuarentena y para carenas ó maniobras de dar la quilla; la capacidad del fondeadero general y de cada cala ó sitio de los señalados á dichos últimos fines; las proporciones para aguadas y medios de mejorarlas, y los parajes destinados ú otros más convenientes para el desembarco y depósito de las basuras y escombro de las embarcaciones.

Art. 1613. Cotejará el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior, con lo que manifiesten el plano y noticias recibidas de su antecesor; en virtud de esta comparación corregirá lo erróneo ó añadirá lo que falte; construirá un nuevo plano acompañado de una exacta descripción de todas las circunstancias que el propio artículo expresa, y remitirá por los conductos debidos y bajo su firma un ejemplar á la Secretaría del ramo, otro al Jefe del Departamento de que dependa, y otro al Comandante Militar, si lo hubiere en el puerto.

Art. 1614. En los parajes de mareas observará con prolijidad la hora